

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0600

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-505583	VPPF 076; VPPF 024	29/12/2023; 30/06/2023	GGN-2024-CE-0829	9/04/2024	SOLICITUD
2	JLG-08271	GCT 210-9541; GCT 210-6772	11/04/2025; 27/09/2023	GGDN-2025-CE-2238	4/06/2024	SOLICITUD
3	NF1-10071	VCT 2540	30/09/2025	GGDN-2025-CE-2544	24/10/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 076

(29 DE DICIEMBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 024 del 30 de junio de 2023**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO, con el objeto de adelantar Estudios Geológico-Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **94,9840 hectáreas** según el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-505583-23 de fecha 29 de mayo de 2023 y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. No. 024 de 09 de junio de 2023**.

De acuerdo con el **ARTÍCULO QUINTO** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
1	María Deisy Pérez Lozada	C.C. No. 69007322
2	Luis Alirio Pérez Lozada	C.C. No. 6716505
3	Servio Tulio Zambrano Rodríguez	C.C. No. 5341934
4	Gladis María Zambrano Arellano	C.C. No. 27434368
5	José Alejandro Quevedo	C.C. No. 5296628

La Resolución VPPF No. 024 del 30 de junio de 2023, quedó ejecutoriada y en firme el 20 de septiembre de 2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2177 del 15 de noviembre de 2023.

Que adelantado el trámite correspondiente, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el Estudio Geológico Minero No. 052 del 28 de diciembre de 2023, correspondiente al Área de Reserva Especial ARE 505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 024 del 30 de junio de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

10 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS.

- El ARE-505583 ubicada en el municipio Puerto Asís, afloran unidades del cuaternario en las que por dinámicas fluviales del río Putumayo, se encuentra un yacimiento de material de arrastre objeto de evaluación en el presente Estudio Geológico Minero (EGM). Los materiales allí alojados son objeto de actividades extractivas por parte de los mineros tradicionales que conforman el ARE.
- Las condiciones hidrológicas, climáticas, geológicas de las partes altas de la cuenca del río Putumayo y sus afluentes, aportan por mecanismos de desintegración de las unidades litológicas aflorantes, los materiales que, mediante erosión, transporte y sedimentación, generan de manera constante y persistente cantidades significativas de materiales de arrastre que son explotados en el ARE. La disponibilidad del recurso a explotar es de esta manera constante en el tiempo.
- Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en cuanto a la disponibilidad de recursos a explotar en el ARE-505583, se puede concluir que es técnicamente factible desarrollar un proyecto minero rentable y de largo plazo para los mineros tradicionales de la zona, sin que se afecten las condiciones del río.
- Las arenas y gravas, que se encuentran en las barras del río Putumayo, han sido explotadas por las comunidades mineras tradicionales durante años; esta condición evidente permite inferir que existe con persistencia el recurso, lo que posibilita y viabiliza el establecer un proyecto minero de largo plazo para extracción de material de arrastre en el ARE-505583.
- Las arenas con granulometrías finas, las hacen una fuente importante de material construcción, no requieren proceso alguno de separación o beneficio ya que se presentan limpias, salvo procesos que contribuyan a generar valor agregado del producto, tales como la separación por granulometría.
- En el área que se delimito para el ARE-505583, se encuentran recursos mineros consistentes en material de arrastre que se recargan de manera continua mediante mecanismos fluviales, expresadas

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

como depósitos a manera de barras en las márgenes y en el cauce del río Putumayo (en los periodos de estiaje), conformadas por arenas y gravas.

- De acuerdo con las condiciones de las explotaciones que se encontraron durante los recorridos de campo, no se efectuó modificación al polígono del ARE-505583 declarado y delimitado por medio de la Resolución VPPF N° 024 del 30 de junio de 2023.
- Se recomienda realizar un estudio de detalle, para establecer la composición mineralógica de las arenas y las gravas, con el fin de determinar condiciones de resistencia y desgaste, diferenciando el material y perfilándolo, buscando con ello mejorar las condiciones de mercado.
- Las explotaciones de materiales de arrastre pueden continuar en los sectores en los que los depósitos han permitido la ubicación de los frentes de trabajo, en donde se han realizado tradicionalmente las labores extractivas. La disponibilidad y volúmenes de materiales a extraer dependerá de las condiciones del cauce, en el área puntual, así como aguas arriba.
- Evitar que condiciones de sobreexplotación del recurso, alteren las características del cauce del río.
- El establecer la geometría de los depósitos de interés para las explotaciones, esto es las rocas sedimentarias del Cuaternario, escapa de los alcances de este Estudio Geológico Minero (EGM) por lo que deberá realizarse durante la ejecución del Programa de Trabajos y Obras (PTO) a elaborarse por parte de la comunidad minera, acogiendo las metodologías del ECRR.
- De manera análoga al anterior ítem deberá procederse para establecer las calidades del mineral de interés de acuerdo al ECRR.

10.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS.

- Se recomienda realizar un estudio de detalle, para establecer la geometría del depósito.
- Las explotaciones de material de arrastre pueden continuar en los sectores en los que los depósitos han permitido la ejecución de las labores extractivas. La disponibilidad del mineral a extraer dependerá de los volúmenes disponibles mediante mecanismos de recarga en el depósito a establecer en el Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- El presente Estudio Geológico Minero (EGM) no reemplaza en forma alguna el estudio geológico de detalle que deberá elaborarse por parte de los beneficiarios del ARE.

10.3 CONCLUSIONES MINERAS.

- Durante la visita técnica al Área de Reserva Especial con placa ARE-505583, se evidenció que cuentan con Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST), registros de entregas de elementos de protección personal, registros de capacitación, registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial publicados en cartelera y socializados, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo y acreditaron programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

susceptible de continuar con el presente trámite es la declarada y delimitada en la Resolución VPPF N° 24 del 30 de junio de 2023 y se identifica en el Reporte de Área AnnA Minería del 10 de diciembre de 2023 y el Registro Gráfico RG-ARE-505583 del 10 de diciembre de 2023, estableciendo un polígono con un área de 94,9840 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:

(...)

10.4 RECOMENDACIONES MINERAS.

➤ Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-505583, establecida en el Artículo Quinto de la Resolución VPPF N° 024 del 30 de junio de 2023, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del Área de Reserva Especial.

“ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	María Deisy Pérez Lozada	C.C. No. 69007322
2	Luis Alirio Pérez Lozada	C.C. No. 6716505
3	Servio Tulio Zambrano Rodríguez	C.C. No. 5341934
4	Gladis María Zambrano Arellano	C.C. No. 27434368
5	José Alejandro Quevedo	C.C. No. 5296628

Nota: los señores María Deisy Pérez Lozada, Luis Alirio Pérez Lozada, Servio Tulio Zambrano Rodríguez, Gladis María Zambrano Arellano y José Alejandro Quevedo, a fecha 27 de diciembre de 2023, no cuentan con títulos mineros vigentes. (Anexo 6)

➤ Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área AnnA Minería del 10 de diciembre de 2023 y el Registro Gráfico RG-ARE505583 del 10 de diciembre de 2023, el polígono del Área de Reserva Especial con placa ARE-505583 se encuentra superpuesta con:

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-4. Reporte de Superposiciones del Polígono Definitivo del ARE-505583.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO PUERTO ASÍS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO PUERTO ASÍS - PUTUMAYO - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/127.%20ACTA%20MUNICIPIO%20%20PUERTO%20	100,00%
INF. MAPA DE TIERRAS	AREA EN PRODUCCION	Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF. ZONA MACROFOCALIZADA	PUTUMAYO	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF. ZONA MICROFOCALIZADA	Municipio de Puerto Asís - Zona1	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT	96,06%
INF. ZONA MICROFOCALIZADA	veredal zona 2 pto asís	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT	3,94%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de diciembre de 2023.

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono resultante del Área de Reserva Especial con placa ARE-505583 no tiene superposición con Títulos Mineros ni área excluibles de la minería, por lo tanto, tiene área libre para la continuar con el proceso.

- Se le recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 024 del 30 de junio de 2023, dar aplicación y cumplimiento del Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a CieloAbierto”.
- Se recomienda Implementar un método de explotación adecuado que permita el mejor el aprovechamiento de los recursos minerales existentes dentro del Área de Reserva Especial con placa ARE-505583 que garanticen un volumen promedio de producción para la viabilidad del proyecto minero.
- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-505583 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.

Se les recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que NO se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, “La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos Estudios Geológicos-Mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 024 del 30 de junio de 2023**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Ahora bien, conforme se pudo evidenciar en los antecedentes, esta Vicepresidencia debe pronunciarse en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros.

I. Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros, señala en su artículo 19, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 052 del 28 de diciembre de 2023** del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Puerto Asís en el Departamento de Putumayo, en el cual se determinó, que **es viable adelantar un proyecto minero**, en los siguientes términos:

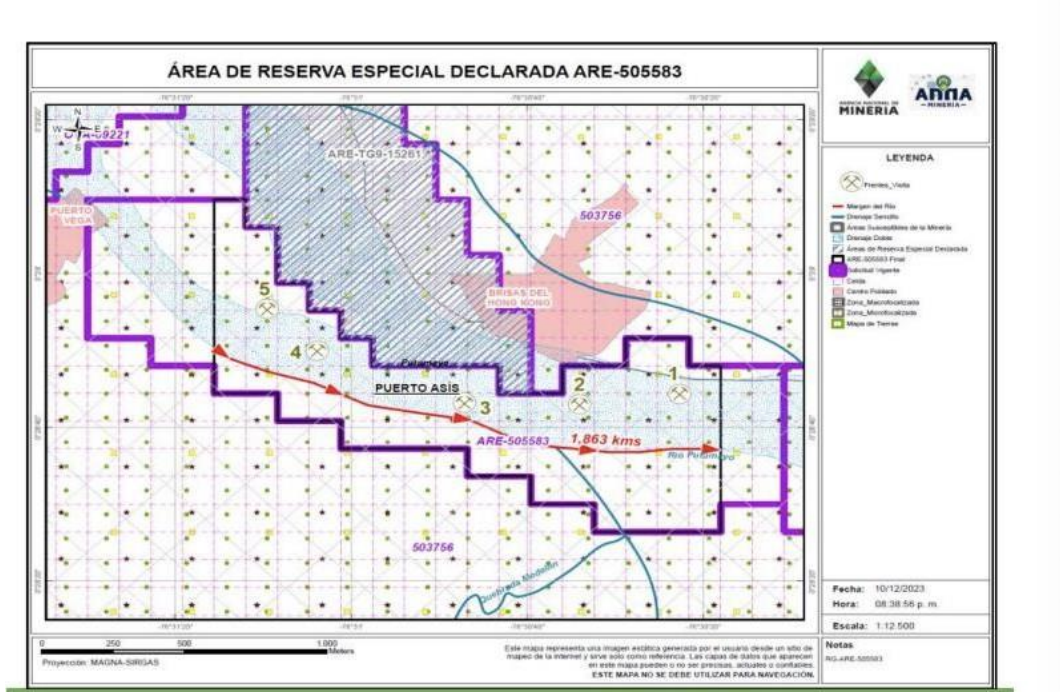
(...)

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS.

- Las condiciones hidrológicas, climáticas, geológicas de las partes altas de la cuenca del río Putumayo y sus afluentes, aportan por mecanismos de desintegración de las unidades litológicas aflorantes, los materiales que, mediante erosión, transporte y sedimentación, generan de manera constante y persistente cantidades significativas de materiales de arrastre que son explotados en el ARE. La disponibilidad del recurso a explotar es de esta manera constante en el tiempo.
 - Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en cuanto a la disponibilidad de recursos a explotar en el ARE-505583, se puede concluir que es **técnicamente factible desarrollar un proyecto minero rentable y de largo plazo para los mineros tradicionales de la zona, sin que se afecten las condiciones del río.**
- (...)

Que, atendiendo al resultado de los estudios geológico-mineros, **en el que se establece la viabilidad de desarrollar un proyecto minero**, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 19 de la Resolución No. 266 de 2020, por lo que es preciso **DELIMITAR EN FORMA DEFINITIVA**, en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **VPPF No. 024 de 30 de junio de 2023**, conforme el **Reporte de Área Anna Minería** del 10 de diciembre de 2023 y el **Registro Gráfico RG-ARE-505583** del 10 de diciembre de 2023 atendiendo a lo establecido en el Estudios Geológicos Mineros informe Estudio Geológico Minero **No. 052 del 28 de diciembre de 2023**, que se representa en el siguiente gráfico:



Ahora bien, teniendo en cuenta que el área presenta superposición con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras, es preciso aclarar que la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016, manifestó lo siguiente:

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como unacapa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.

En ese orden, la superposición de áreas microfocalizadas, constituyen un referente de información para los beneficiarios del Área de Reserva Especial, de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

Adicional a lo anterior, y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato especial de concesión que se otorgue.

II. Comunidad minera beneficiaria.

El Artículo 17 de la Resolución No. 266 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS. Una vez en firme el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

Parágrafo 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios. (…)

De acuerdo con el **Estudio Geológico - Minero No. 052 del 28 de diciembre de 2023 del Área de Reserva Especial ARE-505583**, ubicada en el municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, se recomendó ratificar la comunidad minera beneficiaria conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en la **Resolución VPPF No. 024 del 30 de junio de 2023**, señalando lo siguiente:

(…)

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

10.4 RECOMENDACIONES MINERAS.

- *Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-505583, establecida en el Artículo Quinto de la Resolución VPPF N° 024 del 30 de junio de 2023, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del Área de Reserva Especial. (...)*

Para tales efectos, respecto del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 024 de 30 de junio de 2023**, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico a partir de los resultados del **Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 052 del 28 de diciembre de 2023**, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial 505583 quedará conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en el artículo quinto de la citada Resolución.

IV. Del Programa de Trabajos y Obras (PTO)

Conforme lo señala el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, esta Vicepresidencia **ORDENARÁ** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos a los beneficiarios del área de reserva especial, para que **dentro del término de cuatro (4) meses**, contados a partir de su entrega, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo establece el artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que al respectodispone:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) constituye una obligación por parte de la comunidad minera beneficiaria, cuyo incumplimiento constituye una causal de terminación del área de reserva especial, contemplada en el numeral 2° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que a la letra señala:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)*

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación. (...)

De otra parte, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero No. 052 del 28 de diciembre de 2023 del Área de Reserva Especial 505583**, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante acto administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 o a la norma que la modifique o sustituya y a lo establecido en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022 ***“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”***.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo y a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DELIMITAR DEFINITIVAMENTE como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 024 de 30 de junio de 2023, para la explotación de **Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO)**, según lo recomendado en el Estudio Geológico Minero No. 052 del 28 de diciembre de 2023 del Área de Reserva Especial No. 505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo y contenido en el Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG- ARE-505583 del 10 de diciembre de 2023, estableciendo un **único polígono** con una extensión total de **94,9840 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Tabla 10-1. Estudio de Área de Polígono Definitivo del 505583.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505583
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	PUERTO ASÍS
DEPARTAMENTO	PUTUMAYO
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	94,9840 hectáreas

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 10 de diciembre de 2023.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE-505583.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,52100	0,47900	31	-76,50700	0,48100
2	-76,52000	0,47900	32	-76,50800	0,48100
3	-76,51900	0,47900	33	-76,50800	0,48000
4	-76,51900	0,47800	34	-76,50900	0,48000
5	-76,51800	0,47800	35	-76,51000	0,48000
6	-76,51700	0,47800	36	-76,51000	0,47900
7	-76,51700	0,47700	37	-76,51100	0,47900
8	-76,51600	0,47700	38	-76,51200	0,47900
9	-76,51500	0,47700	39	-76,51200	0,48000
10	-76,51400	0,47700	40	-76,51300	0,48000
11	-76,51300	0,47700	41	-76,51400	0,48000
12	-76,51300	0,47600	42	-76,51500	0,48000
13	-76,51200	0,47600	43	-76,51600	0,48000
14	-76,51100	0,47600	44	-76,51600	0,48100
15	-76,51100	0,47500	45	-76,51700	0,48100
16	-76,51000	0,47500	46	-76,51700	0,48200
17	-76,50900	0,47500	47	-76,51800	0,48200
18	-76,50900	0,47400	48	-76,51800	0,48300
19	-76,50800	0,47400	49	-76,51900	0,48300
20	-76,50700	0,47400	50	-76,51900	0,48400
21	-76,50600	0,47400	51	-76,51900	0,48500

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
22	-76,50500	0,47400	52	-76,52000	0,48500
23	-76,50500	0,47500	53	-76,52000	0,48600
24	-76,50500	0,47600	54	-76,52100	0,48600
25	-76,50500	0,47700	55	-76,52100	0,48500
26	-76,50500	0,47800	56	-76,52100	0,48400
27	-76,50500	0,47900	57	-76,52100	0,48300
28	-76,50500	0,48000	58	-76,52100	0,48200
29	-76,50600	0,48000	59	-76,52100	0,48100
30	-76,50600	0,48100	60	-76,52100	0,48000

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de diciembre de 2023.

Nota: Las coordenadas descritas en la tabla anterior (Tabla 10-2), corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área del Área de Reserva Especial: ARE-505583 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono Definitivo del ARE-505583
(Total Celdas que contiene el Polígono:77)
Área: 94,9840 hectáreas
Municipios: Puerto Asís
Departamento: Putumayo

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10P05D11Z	1,233578	40	18N10P05D23K	1,233563
2	18N10P05D16E	1,233579	41	18N10P05D23L	1,233561
3	18N10P05D16J	1,233578	42	18N10P05D23M	1,233558
4	18N10P05D16P	1,233578	43	18N10P05D23N	1,233556
5	18N10P05D16U	1,233579	44	18N10P05D23P	1,233553
6	18N10P05D16Z	1,233579	45	18N10P05D23S	1,233559
7	18N10P05D17A	1,233576	46	18N10P05D23T	1,233556
8	18N10P05D17F	1,233576	47	18N10P05D23U	1,233554
9	18N10P05D17K	1,233576	48	18N10P05D23Z	1,233553
10	18N10P05D17L	1,233574	49	18N10P05D24A	1,233549
11	18N10P05D17Q	1,233576	50	18N10P05D24B	1,233547

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
12	18N10P05D17R	1,233574	51	18N10P05D24C	1,233545
13	18N10P05D17S	1,233571	52	18N10P05D24D	1,233542
14	18N10P05D17V	1,233576	53	18N10P05D24E	1,233539
15	18N10P05D17W	1,233574	54	18N10P05D24F	1,233549
16	18N10P05D17X	1,233571	55	18N10P05D24G	1,233547
17	18N10P05D17Y	1,233568	56	18N10P05D24H	1,233544
18	18N10P05D19X	1,233544	57	18N10P05D24I	1,233541
19	18N10P05D19Y	1,233541	58	18N10P05D24J	1,233539
20	18N10P05D21E	1,233579	59	18N10P05D24K	1,233549
21	18N10P05D22A	1,233576	60	18N10P05D24L	1,233548
22	18N10P05D22B	1,233573	61	18N10P05D24M	1,233546
23	18N10P05D22C	1,233571	62	18N10P05D24N	1,233542
24	18N10P05D22D	1,233568	63	18N10P05D24P	1,23354
25	18N10P05D22E	1,233566	64	18N10P05D24Q	1,233551
26	18N10P05D22G	1,233574	65	18N10P05D24R	1,233548
27	18N10P05D22H	1,233571	66	18N10P05D24S	1,233544
28	18N10P05D22I	1,233569	67	18N10P05D24T	1,233542
29	18N10P05D22J	1,233567	68	18N10P05D24U	1,23354
30	18N10P05D22N	1,233569	69	18N10P05D24V	1,233551
31	18N10P05D22P	1,233566	70	18N10P05D24W	1,233548
32	18N10P05D23A	1,233563	71	18N10P05D24X	1,233546
33	18N10P05D23B	1,233561	72	18N10P05D24Y	1,233542
34	18N10P05D23C	1,233558	73	18N10P05D24Z	1,23354
35	18N10P05D23F	1,233563	74	18N10P05H04B	1,233547
36	18N10P05D23G	1,233561	75	18N10P05H04C	1,233546
37	18N10P05D23H	1,233558	76	18N10P05H04D	1,233543
38	18N10P05D23I	1,233555	77	18N10P05H04E	1,23354
39	18N10P05D23J	1,233553	ÁREA TOTAL		94,9840

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 10 de diciembre de 2023.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería. (...)”

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
1	María Deisy Pérez Lozada	C.C. No. 69007322
2	Luis Alirio Pérez Lozada	C.C. No. 6716505
3	Servio Tulio Zambrano Rodríguez	C.C. No. 5341934
4	Gladis María Zambrano Arellano	C.C. No. 27434368
5	José Alejandro Quevedo	C.C. No. 5296628

PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

PARÁGRAFO 2. – RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial **ARE-501367**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 024 del 30 de junio de 2023, que debe dar aplicación y cumplimiento al Decreto No. 539 del 08 de abril de 2022 *“Por el cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.”*

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento **la entrega de los Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial No. 505583**, ubicada en el municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de **cuatro (4) meses contados** a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, por el polígono objeto de delimitación definitiva.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Puerto Asís en el departamento de Putumayo y a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-505583, ubicada en el municipio de Puerto Asís – Departamento de Putumayo, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería mediante radicado No. 48984-0 del 13 de abril de 2022, declarada y delimitada mediante Resolución No. 024 del 30 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones”

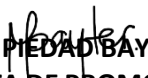
Nacional de Minería, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada Contratista GF 

Aprobó: David Sánchez – Coordinador Grupo de Fomento 

ARE-505583



GGN-2024-CE-0829

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 076 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual “**SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IDENTIFICADA CON PLACA ARE-505583, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA - ANNA MINERÍA MEDIANTE RADICADO NO. 48984-0 DEL 13 DE ABRIL DE 2022, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 024 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-505583**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **MARÍA DEISY PÉREZ LOZADA, LUIS ALIRIO PÉREZ LOZADA, SERVIO TULIO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO y GLADIS MARÍA ZAMBRANO ARELLANO** el veinte (20) de marzo de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1360**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de abril de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día tres (03) de mayo de 2024.



ANDREE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN No. () RES-210-6772

27/09/2023

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JLG-08271**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **ALFREDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177 y **DANIEL DIAZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608, radicaron el día **16 de diciembre de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de BUENOS AIRES, departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. **JLG-0 8 2 7 1**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el **día 15 de enero de 2020**, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], de información ^[3] y de evaluación de p r o p u e s t a s .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que, el Grupo de Contratación Minera, consultó el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería**, y logró establecer que los proponentes **Alfredo Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177, no **realizó su activación** ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el **Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.**

Que, es de precisar que, el proponente **Daniel Díaz Cristancho**, ingresó a la plataforma y creó el **evento No. 307405 del 6 de enero de 2022**, con el objeto de activar su usuario, y el **evento No. 307413** con el propósito de editar su perfil, extemporáneamente, inobservando así los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto y evidenciado, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLG-08271.**

FUNDAMENTOS

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente :

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” - también llamado CPACA-, en su **artículo 308**, dispuso que comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012, pero que solo se aplicará a los procedimientos

y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a esa fecha, **pues las actuaciones administrativas o judiciales en curso al momento de su vigencia seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

Que, la propuesta de contrato de concesión minera No. **JLG-08271**, fue radicada el **16 de diciembre de 2008**, es decir, bajo el régimen anterior.

Que el **artículo 13 del Decreto 01 de 1984** preceptúa:

***“Desistimiento.** “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que, una vez consultado el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería**, se logró establecer que los proponentes **Alfredo Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177 y **Daniel Díaz Cristancho**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.515.608, no **realizaron su activación** ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que es de precisar que, el proponente **Daniel Díaz Cristancho**, **ingresó** a la plataforma y creó el **evento No. 307405 del 6 de enero de 2022**, con el objeto de activar su usuario, y el evento No. **307413** con el propósito de editar su perfil, extemporáneamente, inobservando así los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **J L G - 0 8 2 7 1**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JLG-08271**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

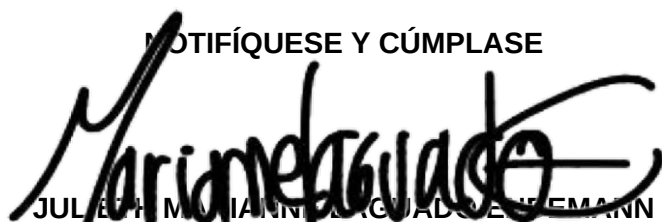
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los proponentes, ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177 y a DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.515.608, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con los artículos **44 y ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 51 del Decreto 01 de 1984**, en concordancia con lo establecido en el artículo **308 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **JLG-08271** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. IANNINA GUADALUPE FERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGDN-2025-CE-2238

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6772 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JLG-08271”**, proferida dentro del expediente **JLG-08271**, fue notificada electrónicamente al señor **DANIEL DIAZ CRISTANCHO**, identificado con cedula de ciudadanía número **9.515.608**, el día 20 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0963**. Del mismo modo, fue notificada al señor **ALFREDO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **2.410.177**, el día 24 de mayo de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0194**, fijada el 20 de mayo de 2024 y desfijada el 24 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, se interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9541 DE 11/ABR/2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6772 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-08271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente: **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177 y DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608**, radicaron el día 16 de diciembre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JLG-08271**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma

tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, de información y de evaluación de propuestas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-AnnA Minería, y logró establecer que el proponente **Alfredo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que, es de precisar que, el proponente **Daniel Díaz Cristancho**, ingresó a la plataforma y creó el evento No. 307405 del 6 de enero de 2022, con el objeto de activar su usuario, y el evento No. 307413 con el propósito de editar su perfil, extemporáneamente, inobservando así los términos concedidos en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 del 1 de noviembre de 2020. Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6772 del 27 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. JLG-08271 presentada por los proponentes: **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177 y DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608.**

Que la **Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, el día **20 de diciembre de 2023**, conforme a Certificación No. GGN-2024-EL-0963 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico autorizado, **diazcristanchodaniel@gmail.com** desde el correo institucional **notificacioneselectronicasnm@anm.gov.co**, respecto al proponente **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177**, la notificación de la **Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023** se surtió mediante edicto GGN2024-P-0194, fijado el 20 de mayo de 2024 y desfijado el 31 de mayo de 2024, según constancia GGN-2024-EL-0963 del 25 de abril de 2024.

Que, el día **31 de mayo de 2024**, mediante radicación electrónica con No. 20241003180132, el proponente: **DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) El 16 de diciembre de 2008 se radico en la página web de INGEOMINAS, la propuesta de contrato de concesión al cual le correspondió el expediente JLG-08271 (Folios 1 y 2) Un año, un mes y 24 días después de radicado la propuesta entra en vigencia la Ley 1382 (09 de febrero de 2010, sin que el INGEOMINAS hubiese realizado ninguna revisión a la documentación entregada.

Un año, dos meses y diez días después de radicado la propuesta, el 25 de febrero de 2010 el INGEOMINAS realizó la evaluación técnica de la propuesta (Folios 9 a 11) donde se definieron cuatro (4) áreas posibles de contratación que el proponente debería definir.

El 7 de mayo de 2010 (estando dentro de los términos concedidos por la ley) se acreditó el pago de \$7.113.0000 por concepto de canon superficiario del primer año de exploración, para dar cumplimiento a lo ordenado al artículo 16 de la ley 1382 de 2010 (Folio 16). Un año y siete meses después de radicado la propuesta, mediante auto 000529 del 16 de julio de 2010, el INGEOMINAS requirió a los proponentes para que aceptaran una de las áreas susceptibles de ser contratadas (cinco meses después de realizada la evaluación técnica); también se requería el anexo técnico, la capacidad económica e informar si en la zona existían labores mineras (debido a la ley 1382).

Folios 22 a 24. El 09 de septiembre de 2010 y 17 de septiembre de 2010 estando dentro de los términos concedidos se dio cumplimiento a lo requerido mediante auto 000529 (folios 29 al 57). Se aceptó la Alinderación 4 de 413.21857 hectáreas. Un año después de dar respuesta al auto 529, cumpliendo ya dos años y nueve meses después de radicar la propuesta) la subdirección de contratación y titulación grupo de contratación y titulación (INGEOMINAS) realizó una REEVALUACIÓN TÉCNICA y por alguna razón no explicada los porcentajes de superposición variaron y el área susceptible de ser contratada cambio de 413.21857 a 398.58309 Ha. (folios 74 a 76).

El 14 de septiembre de 2011 Dos años y ocho meses después de radicado la propuesta, el 06 de agosto de 2010 mediante auto 000582, debido a la entrada en vigencia de la resolución 180666 del 22 de abril de 2010, se volvió a requerir la demostración de la existencia de explotación minera en el área de interés, el nuevo anexo técnico con los valores del estimados para explorar y la capacidad económica (folios 7 7 y 7 8) .

El 11 de mayo de 2011, mediante la sentencia C-366, la honorable Corte Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de la Ley 1382 de 2010, la cual modificaba la Ley 685 de 2001, el Código de Minas. Tres años y 3 meses después de radicada la propuesta, el 20 de marzo de 2012, EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, mediante auto 000107, se solicita que se manifieste la aceptación de la nueva área libre producto de la REEVALUACIÓN TÉCNICA del 14 de septiembre de 2011, y que aporte el estimativo de la inversión económica y balance general que especifique corte a 31 de diciembre. (folio 83).

El 17 de abril de 2012 estando dentro de los términos otorgados se entregó lo requerido mediante auto 000107. (Folios 84 a 109). Tres años y cinco meses después de radica la propuesta, el 18 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, realizó una reevaluación técnica y en su conclusión manifiesta que es viable continuar con el trámite de la propuesta (Folios 110 a 112).

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el 25 de junio de 2012 se realiza la evaluación de la capacidad económica y en su conclusión se dice que el proponente CUMPLE con los requisitos y lineamiento exigidos. (folios 111 a 113).

Tres años, 11 meses y 20 días después de radicada la propuesta, el 6 de diciembre de 2012 en la evaluación jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA punto de atención de la regional Medellín, concluye que la propuesta cumple con los requisitos de ley y se procederá a elaborar la respectiva minuta (folio 115) Un año y cuatro meses después de la evaluación jurídica de la regional de Medellín, donde ya transcurrían cinco años tres meses después de radicada la propuesta, el 22 de abril de 2014 se realiza una nueva REEVALUACIÓN TÉCNICA, para determinar si el área se encontraba en zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, donde se considera que es viable seguir con el trámite de la propuesta (Folio 126 a 128).

El 26 de junio de 2013 entra en vigencia la resolución 428, mediante la cual se modifica el programa mínimo de exploración, el 09 de agosto de 2013 entra en vigencia la resolución 551 de 2013 que modifica la anterior resolución. Cinco años y cinco meses después de radicada la propuesta, el 28 de mayo de 2014, mediante auto 000564, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución 551 de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA vuelve a solicitar que se adecue y allegue el programa mínimo exploratorio Formato A (resolución 428 de 2013) (F o l i o 1 2 9 y 1 3 0) .

El 31 de julio de 2014 estando dentro de los términos concedidos se entregó lo requerido mediante auto 000564 (Folios 135 a 139). Seis años y cuatro meses después de radicada la propuesta y 10 meses después de haber cumplido con lo requerido en el auto 000564, el 22 de mayo de 2015 (se realizó una nueva REEVALUACIÓN TÉCNICA donde se concluye que es viable continuar con el trámite del a propuesta de contrato de concesión (Folios 143 y 144). Seis años y cinco meses después de radicada la propuesta, el 01 de junio de 2015 en la evaluación jurídica se concluye que la propuesta cumple con los requisitos de ley y por esta razón es procedente elaborar la minuta del contrato (folio 145) ”

PETICIÓN

“1. La zona de la propuesta ha sido trabajada ilegalmente, el recurso de carbón explotado y el área dañada técnica y ambientalmente, por lo tanto, no se tiene interés alguno en seguir y espero se realice la desanotación del área de la solicitud JLG-08271, lo más pronto posible y no esperen otros 16 años para realizar esta tarea.

2. Se realicé los trámites necesarios para la devolución de los \$7.113.0000 con sus respectivos intereses, que fue consignado a ustedes por concepto de canon superficiario del primer año de exploración, para dar cumplimiento a lo ordenado al artículo 16 de la ley 1382 de 2010 (en el expediente que reposa en el ANM, en el Folio 16 se ve la carta de presentación del pago de canon superficiario, en el Folio 17 copia del recibo de consignación y en folio 18 la subdirección de contratación y titulación minera de Ingeominas, el 8 de julio del 2010, manifiesta que los solicitantes cumplieron con el pago del canon superficiario y por lo tanto se continuaba con el trámite).

3. Dando que el área nunca fue otorgada y el canon superficiario se pagó por adelantado solicito se realicé la consignación de los \$7.113.000 más intereses en la cuenta de ahorros 136881393 del banco AV Villas que pertenece a mi esposa Italia Baca Renza identificada con cédula

de ciudadanía número 31.237.412 de Cali, quien está a cargo de mi cuidado por mis quebrantos de salud.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...) ”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido del régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...) ”
(S u b r a y a d o F u e r a d e T e x t o) .

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que **la Resolución No. 210-6772 del 27 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se desistió de la propuesta de contrato de concesión No. JLG-08271, fue notificada electrónicamente al proponente **Daniel Díaz Cristancho** el 20 de diciembre de 2023 al correo autorizado en el Sistema Integral de Gestión Minera, diazcristanchodaniel@gmail.com por lo que el proponente contaba con el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 28 de diciembre de 2023, pero el recurso fue allegado mediante radicado interno No. 20241003180132 el 31 de mayo de 2024, por tanto fue presentado de forma extemporánea, cabe aclarar que el proponente **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.410.177**, fue notificado de **la Resolución Número 210-6772 del 27 de septiembre de 2023** mediante edicto GGN2024-P-0194, fijado el 20 de mayo de 2024 y desfijado el 31 de mayo de 2024, según constancia GGN-2024-EL-0963 del 25 de abril de 2024, sin embargo, sobre esta notificación no se contabiliza el término del recurso de reposición, teniendo en cuenta que este proponente no es quien presenta el recurso de reposición en cuestión.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley 01 de 1984, que expresa: **“Interponerse dentro del plazo legal personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente”** Así mismo, **el artículo 53 del Decreto-Ley 01 de 1984** dispuso **“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”**.

De acuerdo a los postulados anteriormente expuestos, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado cumpliendo la totalidad de los requisitos y términos legales antes señalados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra **la Resolución No. 210-6772 del 27 de septiembre de 2023** mediante escrito radicado No. 20241003180132 del 31 de mayo de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del
p r e s e n t e a c t o a d m i n i s t r a t i v o .

Artículo 2. Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera del presente pronunciamiento a los proponentes: **DANIEL DIAZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.608**, y **ALFREDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.410.177** o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 3. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 11/ABR/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN
Firmado digitalmente
por JULIETH
MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.04.11
19:29:27 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS—Abogado GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT

GGDN-2025-CE-2237

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-9541 DEL 11 DE ABRIL DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.210-6772 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-08271”**, proferida dentro del expediente **JLG-08271**, fue notificada electrónicamente al señor **DANIEL DIAZ CRISTANCHO**, identificado con cedula de ciudadanía número **9.515.608**, el día 02 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1144**. Del mismo modo, fue notificada al señor **ALFREDO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **2.410.177**, el día 08 de agosto de 2025, mediante notificación por edicto **GGDN-2025-P-0373**, fijada el 25 de julio de 2025 y desfijada el 08 de agosto de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2025.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



GGDN-2025-CE-2544

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 2540 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 "POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071"**, proferida dentro del expediente **NF1-10071**, fue notificada electrónicamente a **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 38982401**, el 08 de octubre de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2696 del 08 de octubre de 2025. Quedando ejecutoriada y firme la mencionada resolución, el **24 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2540 DE 30 SET 2025

"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, y ANM - 2312 del 05 de septiembre 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el **01 de junio de 2012**, la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38982401**, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YUMBO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NF1-10071**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. NF1-10071** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por la solicitante bajo radicado No. 20201000566202 de fecha 10 de julio de 2020, equivalente a **17,2284** hectáreas distribuidas en una zona

Que mediante concepto No. GLM **10 del 27 de enero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**.

Que el **23 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000719**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**, presentada por la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, al determinarse que a la fecha no se había presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.982.401**, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**, presentó recurso de reposición radicado bajo el No. 20231002319372 del 12 de marzo de 2023, entendiéndose de esta manera notificada la **Resolución VCT No. 000719 del 23 de diciembre de 2022** por conducta concluyente.

Que mediante **Resolución No. VCT - 000887 del 27 de julio de 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo reponer lo dispuesto en la **Resolución VCT-000719 del 23 de diciembre de 2022** y en su artículo cuarto ordenando continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **NF1-10071**.

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071

Que la **Resolución VCT - 000887 del 27 de julio de 2023** se notificó electrónicamente a la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, el 19 de octubre de 2023 según certificación de notificación electrónica **GGN-2023- EL-2365**, quedando ejecutoriada y en firme el 20 de octubre de 2023.

Que con el fin de continuar con el trámite administrativo para la solicitud, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-457 del 22 de diciembre de 2023**, valido el área libre para solicitud de formalización de minería tradicional No. **NF1-10071**, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES

*Una vez realizado el recorte del área de la solicitud de formalización de minería tradicional No **NF1-10071** por estar Superpuesta con Área de Reserva Especial **"ARE-TIS-09511"** se obtiene lo siguiente:*

*✓ La solicitud de Legalización **NF1-10071** se superpone con el Área de Reserva Especial **"ARE-TIS-09511** en **seis (06)** Celdas mineras las cuales tienen un área de **7.3858 hectáreas**. (...)"*

Que mediante **Auto GLM No. 000140 del 22 de abril de 2024**, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, se ordenó la liberación de celdas asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **NF1-10071** y a su vez en su artículo cuarto se estableció que en firme la presente decisión REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero (1) del presente proveído, y CONTINUESE el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NF1-10071**.

Que mediante **Auto GLM No. 000422 del 25 de septiembre de 2024** notificado por estado No. 169 del 03 de octubre de 2024, se requirió a la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA** para que en el término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, allegara el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud, en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **06 de marzo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que mediante **Auto GCMD No. 000230 del 11 de abril de 2025** notificado por estado No. 068 del 21 de abril de 2025, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en el **Auto GLM No. 000422 del 25 de septiembre de 2024**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Y se ordenó, **REQUERIR** a la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38982401**, para

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071

que, dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del acto administrativo, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un **Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD)** sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024. La no presentación del PTOD dentro de los términos previamente establecidos dará lugar a decretar el **desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NF1-10071**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**.

Que el día **24 de julio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en “*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*”, llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. El objetivo de dicha reunión era socializar con la parte interesada, los avances respecto al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el **Auto GCMD No. 000230 del 11 de abril de 2025**, aclarar dudas y orientar a la solicitante para la presentación del instrumento ambiental. Sin embargo, al iniciar la mesa técnico-jurídica, la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA** manifiesta que no desea continuar con la solicitud y que renuncia a ella, frente a lo que se le indica que debe presentar documento escrito a través del link de la Agencia Nacional de Minería; pero se manifiesta renuente y dice que no va a realizar dicha radicación; manifestación que queda registrada en el **Acta de trabajo No. 349 del 2025**, y el audio de la reunión, indicando de manera expresa y clara lo siguiente:

"Estamos solicitando un título desde hace más de 20 años, este título fue el último que solicité en el 2012. En el 2012 yo tenía a mi esposo, tenía mis tres hijos, del 2012 a 2025, cuanto van, trece años, yo ya tengo 79 años voy a cumplir los 80, me encuentro muy enferma, me mataron un hijo el otro se tuvo que ir para Estados Unidos y yo estoy aquí en la finca porque tengo problemas con ese señor Luis Carlos Mazorra que es el dueño de Cales que le han dado títulos mineros dentro de mi propiedad, que hace lo que le da la gana con uno y todo el mundo dice que el Alcalde no le hace nada porque es petrista, yo vote desafortunadamente por Petro también, pero no soy de las que vivo diciendo que soy Petrista. Como usted ve esto se ha demorado mucho y yo ya estoy muy vieja para hacerme cargo de esto, para gastar plata, para atender las intrigas de ese señor que me tiene ocupada mi carretera por donde pasan para mi propiedad, todo lo estudian y no hacen nada. Entonces yo no voy a seguir con esto, yo estoy muy vieja y no voy a gastar más plata, no voy a seguir con esta cuestión".

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071

"Artículo 297. Remisión: *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código Procedimiento Civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo manifestado por la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38982401**, en mesa técnica jurídica llevada a cabo el día 24 de julio de 2025, en la que, de manera clara, y expresa manifiesta su intención de desistir al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**, cuya constancia quedó consignada en el **Acta de trabajo No. 349 del 2025**, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional objeto de estudio respecto a la única solicitante, la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38982401**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071**, presentada por la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38982401**, para la explotación de un yacimiento un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YUMBO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera, **notifíquese personalmente** la presente resolución a la señora **RENED CARDOZO DE AMPUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38982401** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera, al Alcalde municipal de **YUMBO**, del departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera, a la, **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del



POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-10071

artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-10071** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia*